

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »

Números sueltos 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, á veinticinco céntimos de peseta línea.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »

Pago adelantado

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la Gaceta núm. 120)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Desde que en 11 de Agosto de 1901 empezó á regir el actual Reglamento de Oposiciones á Cátedras, ha sido objeto de tantas adiciones, aclaraciones y enmiendas, que ya son pocos los artículos íntegramente aplicables, y resulta complicada y confusa una reglamentación que debiera ser en extremo sencilla y clara. Este sería, aunque no hubiera otros de más importancia, motivo bastante para reformarla, reduciendo á un solo cuerpo legal todos los preceptos relativos al procedimiento de las oposiciones; pero la misma abundancia y variedad de disposiciones dictadas está demostrando que las dignísimas personas que desde la citada época han tenido á su cargo el Ministerio de Instrucción Pública, sintieron la necesidad de suplir deficiencias, salvar dificultades y corregir abusos, que en la práctica de las oposiciones iban resultando cada vez con mayor relieve.

Así se explica que el mismo Ministro que en 1901 solicitó la venia de V. M. para aquel Reglamento, venga hoy, aleccionado por la experiencia, á proponer una reforma cuyas ventajas han de medirse por la magnitud de los males

que con ella se evitan ó en parte se reducen.

Uno de estos, y acaso el más grave, es el abandono de la enseñanza; porque siendo muchos los Tribunales, y entrando en la composición de cada uno cuatro ó más Catedráticos, quedan otras tantas Cátedras privadas de su director titular. Institutos generales y técnicos ha habido que durante cursos enteros no tuvieron más que cuatro Catedráticos de los diez que componen el Claustro: los otros seis estaban en Madrid actuando de jueces en los Tribunales. Este inconveniente se evitará desde el momento en que se reduzca á cinco el número de Vocales y solamente dos de ellos pertenezcan al Profesorado oficial.

La duración excesiva del procedimiento, por la brevedad de las sesiones, por la facilidad con que se interrumpían los ejercicios y por otras incidencias, no podía menos de ocasionar lesión á los intereses del Estado; como que algunas oposiciones le han costado más de 7.000 pesetas, por razón de dietas, y más sensible perjuicio á los opositores obligados á permanecer en Madrid durante largas temporadas. A esto se atiende en el presente Reglamento disponiendo que la duración de las sesiones no baje de tres horas diarias, y que los ejercicios no puedan suspenderse sino por causas muy justificadas.

Con la reducción del número de Jueces y con el precepto que hace obligatorio el cargo de Presidente para los Consejeros de Instrucción Pública y el de Vocal para los Catedráticos y Profesores, se conseguirá también remover la mayor parte de los obstáculos que se oponen á la constitución de Tribunales y retrasan indefinidamente, con grave daño para la enseñanza, la provisión de vacantes; pero no hubiera sido justo imponer la obligación, sin tener en cuenta que uno de los motivos que impedía á muchos Profesores, no residentes en

Madrid, aceptar un puesto en los Tribunales, era la insuficiencia de las dietas para sufragar los gastos que les ocasionaba la venida; por eso ha habido que elevar el tipo de la indemnización por cambio de residencia.

Contribuirá no poco á activar la marcha de las oposiciones la novedad, que en este reglamento se introduce, de designar los Tribunales á la vez que se preparan las convocatorias, de suerte que al publicarse éstas en los primeros días de Julio pueda publicarse también el Jurado que á cada una corresponde; con lo cual se conseguirá que las vacaciones del verano sean aprovechadas para consumir el plazo de presentación de instancias y documentos de los opositores, para resolver acerca de las excusas ó renunciaciones de los Vocales, para reemplazar á éstos, si llega el caso, con los Suplentes, y en la primera quincena de Octubre podrán, si no ocurren circunstancias extraordinarias, constituirse los Tribunales y convocar á los opositores para comenzar inmediatamente los ejercicios. Este sistema tiene, además, la ventaja de cortar el paso á la murmuración y alejar la sospecha, infundada seguramente, pero que siempre perjudica al prestigio del Tribunal, de que en la designación de éste pudieran influir gestiones de los mismos que han de ser por él juzgados.

La eficacia de las pruebas de suficiencia por parte de los opositores es uno de los puntos más interesantes en este sistema de provisión de vacantes; porque no basta que el aspirante á Cátedras haga exhibición erudita de los conocimientos que ha adquirido, si no demuestra que tiene preparación y aptitudes pedagógicas para ejercer la elevada función docente. En este concepto se pide á los que acudan á las oposiciones que aporten al expediente, para que el Tribunal pueda aprovecharlos, todos aquellos méritos, es-

tudios especiales, publicaciones y servicios á la enseñanza que constituyen su caudal científico ó artístico, puesto que también hay Cátedras de este carácter; se incluye entre los méritos la circunstancia de haber cursado y probado la asignatura de Pedagogía superior, que para estos fines precisamente se estableció en el Doctorado de la Facultad de Filosofía y Letras; y por la misma razón se concede extraordinaria importancia al ejercicio, que consiste en la explicación de una lección, con todas las demostraciones que en la práctica de la enseñanza son convenientes ó necesarias.

Faltaría el Ministro que suscribe á los más elementales deberes de justicia, si no se apresurara á reconocer que la iniciativa de esta reforma general del Reglamento corresponde á uno de sus dignos antecesores, y que debe también profunda gratitud al Real Consejo de Instrucción Pública por la cooperación que le ha prestado, dedicando al proyecto minuciosos estudios de ponencia y muchas sesiones de discusión, razonada y fructífera. Ni contradicen las propuestas del alto Cuerpo consultivo, ni desvirtúan su labor aquellas novedades que el Jefe responsable del Departamento ministerial ha introducido en tan luminoso dictamen.

Por todas estas consideraciones, respetuosamente ruega á V. M., el que tiene el honor de exponerlas, que se sirva aprobar el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 8 de Abril de 1910.==
SEÑOR:—A. L. R. P. de V. M., Conde de Romanones.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes y oído el Consejo del Ramo,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para las oposiciones á Cátedras de Universidades, Institutos, Escuelas Normales, de Ingenie-

ros industriales, de Artes é Industrias, de Comercio y Veterinaria.

Dado en Palacio á ocho de Abril de mil novecientos diez.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Alvaro Figueroa.

REGLAMENTO

de oposiciones á Cátedras y Auxiliares

Artículo 1.º Las oposiciones para la provisión de Cátedras de Universidades, Institutos, Escuelas Normales, de Ingenieros industriales, de Artes é Industrias, Comercio y Veterinaria, y para la provisión de Auxiliares de Universidades, Escuelas Normales, de Artes é Industrias y de Veterinaria, se verificarán en Madrid y se regirán por el presente Reglamento.

Art. 2.º Las convocatorias para las oposiciones tendrán lugar en el mes de Julio, y comprenderán todas las vacantes ocurridas desde 1.º de Julio del año anterior hasta fin de Junio del año corriente.

Se exceptúan del plazo señalado en el párrafo anterior las Cátedras que sean únicas en las Universidades, Institutos y Escuelas comprendidas en el artículo 1.º, pudiéndose en su consecuencia, anunciar la oposición para proveerlas en cualquier época del año.

Art. 3.º Antes de que termine el mes de Mayo, los diferentes Negociados del Ministerio de Instrucción Pública tendrán preparadas, y se comunicarán en debida forma al Consejo del Ramo, relaciones completas de las Cátedras y Auxiliares que hayan vacado desde la última convocatoria y toquen al turno de oposición. En todo el mes de Junio, sin pasar de este término, el Consejo de Instrucción Pública formulará, en la forma y condiciones que determina el artículo 10, las propuestas de Tribunal para todas las vacantes comprendidas en dichas relaciones.

Si en el mes de Junio ocurre alguna otra vacante que haya de proveerse por oposición, se comunicará con urgencia al expresado Cuerpo consultivo, á fin de que éste designe Tribunal ó agregue la vacante al que para otra igual hubiere de designar.

Art. 4.º Cada convocatoria comprenderá: si es para Cátedras, todas las de igual asignatura de los Centros comprendidos en el artículo 1.º, excepción hecha de las Escuelas Normales, y si es para plazas de Auxiliares, todas las de la misma Facultad y grupo, ó de la misma Sección, grupo ó enseñanza, que hubieren vacado desde la convocatoria anterior.

Las convocatorias relativas á Escuelas Normales se harán por Secciones, de modo que cada una comprenda las plazas de Profesores y Auxiliares de la misma Sección

que hayan resultado vacantes desde la anterior convocatoria y correspondan á este turno de provisión.

A la vez que las convocatorias se publicará el Tribunal nombrado para la oposición respectiva.

A cada convocatoria podrán agregarse las plazas iguales y correspondientes al mismo turno de oposición que resulten vacantes después de publicada aquélla; pero sólo en el caso de que, por no haberse podido constituir el Tribunal ó por cualquier otra causa, la agregación pueda hacerse sin aplazamiento ni retraso de la fecha en que pudieran comenzar los ejercicios de la oposición anunciada.

Cuando se acuerde la agregación se hará convocatoria especial respecto de las plazas agregadas, concediendo el plazo de un mes para que puedan solicitarlas los que estén en condiciones y aspiren á ellas.

Las oposiciones para las primeras vacantes y para las agregadas se celebrarán simultáneamente ante el mismo Tribunal. Los aspirantes presentados durante la primera convocatoria tendrán opción á todas las plazas agregadas; los presentados en convocatoria posterior tendrán opción á aquellas que hubieren solicitado y á cualquiera otra que después pudiera agregarse, pero no á las anunciadas anteriormente.

Art. 5.º El Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes hará la convocatoria dentro de la época determinada por el artículo 2.º y en la forma establecida por el 4.º, dándola publicidad en la Gaceta de Madrid, Boletines del Ministerio y oficiales de las provincias, y en los tablones de anuncios de los respectivos Establecimientos docentes.

Art. 6.º La convocatoria para las oposiciones expresará la denominación y clase de la vacante ó vacantes, el establecimiento á que correspondan y las condiciones que se exijan para ser admitido á los ejercicios. Son condiciones necesarias:

1.ª Ser español, á no estar dispensado de este requisito con arreglo á lo dispuesto en el artículo 167 de la ley de Instrucción Pública de 9 de Septiembre de 1857;

2.ª No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos;

3.ª Haber cumplido veintiún años de edad;

4.ª Tener el título que exija la legislación vigente para el desempeño de la vacante ó el certificado de aprobación de los ejercicios correspondientes al mismo, pero entendiéndose que el opositor que obtuviere la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del título académico referido.

La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al

Ministerio de Instrucción Pública

Art. 7.º Los opositores podrán presentar también, á la vez que los documentos requeridos por el artículo anterior, los que acrediten algún mérito ó servicio estimable, como publicación de obras ó trabajos de investigación científica, ejercicio de la profesión, desempeño de cargos oficiales ó particulares, muy especialmente haber cursado y probado la asignatura de Pedagogía superior y, en general, cuantos permitan apreciar el valor científico, artístico ó literario del aspirante y su vocación, aptitud y condiciones para la enseñanza.

La apreciación de estos méritos y servicios corresponderá al Tribunal.

Art. 8.º Las condiciones de admisión habrán de reunirse antes de la terminación del plazo señalado para la convocatoria respectiva.

El plazo improrrogable de presentación de solicitudes será el de dos meses, á contar desde la publicación del anuncio en la Gaceta de Madrid.

Los documentos justificativos de las condiciones señaladas por el artículo 6.º y de las circunstancias mencionadas en el 7.º, habrán de presentarse en el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, acompañando á la solicitud del opositor, antes de terminar el plazo de la convocatoria respectiva.

(Continuará.)

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Circular.

Los Maestros y Maestras del partido de Villarcayo que no hayan devuelto cumplimentado á la Inspección de primera enseñanza de Vizcaya el interrogatorio que les tiene remitido sobre datos estadísticos de sus escuelas respectivas, se servirán cumplir con la mayor urgencia tan importante servicio, enviándolo por conducto de esta Junta á los efectos procedentes.

Los Sres. Alcaldes de todos los pueblos de dicho partido darán conocimiento de esta circular á los Maestros respectivos, dándome cuenta.

Burgos 30 de Abril de 1910.—El Gobernador Presidente, Ricardo Martínez.—P. A. de la J. P.—El Secretario, Julián Lacalle.

TESORERIA DE HACIENDA

Cédulas personales.

Por Real orden de 15 del actual se dispone que la recaudación en periodo voluntario del impuesto de cédulas personales en todas las localidades no exceptuadas por la Ley de 3 de Agosto de 1907 dé principio este año el día 1.º del próximo mes de Mayo.

Arrendado como se halla en la actualidad el servicio de la recauda-

ción de las contribuciones é impuestos en esta provincia, y hallándose comprendido en el mencionado contrato la recaudación voluntaria y ejecutiva de cédulas personales, quedan relevados los Ayuntamientos de este servicio, y las personas obligadas á proveerse del expresado documento, lo adquirirán directamente del Recaudador encargado de la cobranza en la respectiva zona; advirtiéndose que con arreglo á la circular dictada en 29 de Octubre de 1898, los cabezas de familia están obligados á adquirir las cédulas de todos los individuos que la componen, prohibiéndose en absoluto á los Recaudadores que faciliten cédula alguna sin que á la vez se obtengan las de todos los individuos de la misma familia, comprendidos en el padrón del impuesto aprobado por la Administración.

Aunque la cobranza voluntaria del impuesto dura tres meses, conforme á lo dispuesto en los artículos 37 y 38 de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884, no por eso está obligado el Recaudador á residir en los pueblos todo aquel periodo de tiempo, y si solo los días que establece el art. 35 de la Instrucción de recaudación de 26 de Abril de 1900; pasados que sean estos días, que habrán de fijarse previamente como para la cobranza de cualquiera otro tributo, los interesados están obligados á adquirir las cédulas en el domicilio que el Recaudador tenga en la respectiva zona.

El Recaudador cobrará con el importe de las cédulas el recargo municipal con que los Municipios hayan gravado el impuesto, y este recargo ingresará en el Tesoro para en su día entregarlo á los Ayuntamientos á quienes corresponda.

Sin perjuicio de la publicidad que por el Arrendatario de la recaudación se ha de dar á la cobranza voluntaria del impuesto de que se trata, recomiendo muy especialmente á los Sres. Alcaldes lo hagan también público en los distintos pueblos que constituyen sus términos municipales, aconsejando á sus administrados adquieran las cédulas en el periodo voluntario, como único medio de verse libres de los recargos y gastos que ocasiona el procedimiento de apremio, que es forzoso seguir luego contra los morosos.

Y finalmente, como durante el periodo voluntario de cobranza pudieran fallecer ó ausentarse de la localidad algunas personas obligadas á obtener cédula personal, se recomienda á los Sres. Jueces Municipales faciliten de oficio, como está prevenido á los Recaudadores, certificaciones de los fallecidos y á los Sres. Alcaldes expidan las de los ausentes de paradero ignorado para que las cédulas de unos y otros puedan ser devueltas á la Hacienda, evitando así molestias al contribuyente y á los Recaudadores.

Burgos 28 de Abril de 1910.—El

Tesorero de Hacienda, Tomás Pelayo. — V.º B.º = El Delegado de Hacienda, Solano.

El Arrendatario de la recaudación de contribuciones de esta provincia, haciendo uso de las atribuciones que le concede el art. 18 de la vigente Instrucción de recaudación, ha nombrado Recaudador auxiliar para la cobranza voluntaria y ejecutiva de la Zona de Aranda de Duero, á D. Eloy Cobo Luengo.

Lo que se hace publico por medio de este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades civiles y judiciales, Registradores de la propiedad y contribuyentes en general.

Burgos 29 de Abril de 1910. = El Tesorero de Hacienda, Tomás Pelayo. = V.º B.º = El Delegado de Hacienda, Solano.

ACUERDOS MUNICIPALES

Ayuntamiento de San Martín de Rubiales.

Extracto de los acuerdos tomados por esta Corporación durante el primer trimestre de 1910.

El día 1.º de Enero se constituyó el nuevo Ayuntamiento, quedando elegido Alcalde D. Cándido Domingo Requejo; Primer Teniente Alcalde, D. Esteban de las Heras Esteban; Regidor Síndico D. Juan Valcavado Esteban (mayor), y posesionándose en su cargos los demás señores Concejales por el orden que la ley determina, acordándose celebrar las sesiones los domingos de cada semana.

El 2 se dió lectura de la correspondencia y Boletines oficiales; fijar en tres las Comisiones en que ha de dividirse la Corporación, y que sean de Hacienda, Gobernación y Primera enseñanza, designándose los señores que han de formarlas; que el día 9 se proceda á la formación del alistamiento; que se publique la lista de mayores contribuyentes con derecho á elegir com-promisario para la elección de Senadores; admitir la renuncia al Depositario de los fondos municipales y que se nombre en propiedad á D. Argimiro Domingo Requejo.

El 9 se procedió á la formación del alistamiento; aprobar sin reparos la cuenta del Agente de negocios de la Corporación, D. Teófilo Martín, comprensiva desde 1.º de Julio á fin de Diciembre del año último; notificar á D. Felipe Domingo Requejo para que entregue las insignias de guarda municipal de campo, en virtud de no desempeñar el citado cargo; que se prohíba á los dueños de los establecimientos tengan éstos abiertos después de las nueve de la noche, imponiendo á los infractores la multa de cinco pesetas.

El 16 se acordó anunciar la va-

cante de Médico titular por hallarse destituido el que la desempeñaba, y se nombró interinamente para el desempeño de la misma á D. Justino de la Cruz Cordobés, y aprobar la lista de familias pobres con derecho á la asistencia facultativa gratuita.

El 19 se dió cuenta de una comunicación presentada en la Alcaldía por el Médico D. Santiago Fernández de Velasco, en la que participa al Ayuntamiento que continúa desempeñando la plaza de Médico titular de esta villa por no considerarse destituido por el Ayuntamiento y Junta municipal, por no haberse hecho la destitución con arreglo á la vigente Instrucción general de Sanidad pública, acordándose por mayoría que quede firme el acuerdo de la destitución, sin perjuicio de la providencia que se dicte por el Sr. Gobernador.

El 23 se nombró relojero á Don Paulino Martín, con la dotación anual de 20 pesetas; se aprobó el padrón de cédulas personales del año actual, y se nombró comisionado á D. Cándido Domingo para que entregue en la Jefatura de la Sección de Pósitos los expedientes de apremio instruidos contra varios deudores.

El 30 se procedió á la rectificación del alistamiento.

El 6 de Febrero se acordó que el día 12 se proceda á la rectificación definitiva y cierre del alistamiento.

El 12 se procedió á la rectificación definitiva y cierre del alistamiento.

El 13 se celebró el sorteo de mozos del reemplazo actual.

El 20 se autorizó al Sr. Presidente para que represente al Ayuntamiento en la formalización de la escritura pública del expediente de consumos del año actual, y se aprobó la partida de quince pesetas por gastos de velas para el día de Candelas y la de cuatro pesetas por la misa de San Antón, con cargo al capítulo 11 del presupuesto de gastos vigente.

El 27 se procedió al sorteo de los individuos que han de formar la Junta municipal durante el año actual; se acordó se comunique al señor Gobernador civil que Médico ha de intervenir en el acto de la declaración de soldados, en virtud de encontrarse destituido el que desempeñaba la titular y hallarse otro desempeñándola interinamente, y se concedió al Secretario del Ayuntamiento cuatro días de licencia por tener que ausentarse de la localidad á asuntos de familia.

El día 6 de Marzo se procedió á la declaración y clasificación de soldados.

El 13 se acordó convocar á la Junta municipal para el día 14 á fin de proceder á la formación del reparto para cubrir el déficit del presupuesto; se aprobó la cuenta presentada por gastos ocasionados

en la Escuela de practicas de inger-tar por el capataz del vivero de la Excm. Diputación, importante 30 pesetas.

El 20 se aprobó el extracto de las sesiones formado por el Secretario de los acuerdos tomados por la Corporación durante el cuarto trimestre del año último pasado.

El 27 se procedió á examinar y fallar las excepciones alegadas el día de la declaración y clasificación de soldados.

San Martín de Rubiales 8 de Abril de 1910. = El Secretario, Rufino Balbás.

Aprobación. — El Ayuntamiento, en sesión del 10 de los corrientes, acordó aprobar el precedente extracto y que se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el Boletín oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 109 de la ley Municipal vigente.

San Martín de Rubiales 12 de Abril de 1910. = El Secretario Rufino Balbás. = V.º B.º = El Alcalde, Cándido Domingo.

Anuncios oficiales

Alcaldía de Fuentesecén.

Según me participa el vecino de esta villa Buenaventura Domingo, el día 5 del corriente se ausentó del domicilio paterno su hijo Gerardo de Domingo Ortega, de 15 años, viste pantalón y chaqueta de pana, blusa negra y boina azul, creyéndose que está ó ha estado en la ciudad de Burgos.

Se ruega á las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á su busca y captura, y, de ser habido, le pongan á disposición de esta Alcaldía para entregarle á su padre que le reclama.

Fuentesecén 26 de Abril de 1910. = El Alcalde, Nicomedes Pico.

Alcaldía de Madrigal del Monte.

Debiendo procederse por el Ayuntamiento y Junta pericial á la confección de los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito que han de servir de base á los repartimientos de la contribución sobre las expresadas riquezas, correspondientes al año de 1911; por el presente, primero y único anuncio, invito á los actuales contribuyentes de este término, y á los que puedan venir á tributar como nuevos, á que presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones de las fincas rústicas y urbanas que hayan adquirido ó dejado de pertenecer por compra-venta, permuta, herencia ó cualquier otro concepto, haciendo constar en ellas hallarse satisfecho los

derechos reales á la Hacienda, con expresión de la fecha en que se satisfizo dicho impuesto, la oficina en que fué pagado y el número de la carta de pago, ó bien se hará constar la circunstancia de hallarse exento del impuesto, conforme á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley, no siendo admitidas las relaciones que carezcan de dichos requisitos.

Madrigal del Monte 26 de Abril de 1910. = El Alcalde, Miguel Moral.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Brazacorta.

Fuenteliso.

Respecto de rústica y urbana: Belorado.

Alcaldía de Villafruela.

El Ayuntamiento y Junta municipal de mi presidencia, en sesión del día 2 de Octubre último, acordó aprobar el proyecto, plano y presupuesto, firmado por el Sr. Arquitecto provincial, de las obras de la Casa Consistorial, por hallarse declarada en estado ruinoso.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para que los vecinos que se crean agraviados presenten las reclamaciones que crean oportunas en término de 20 días, pues pasados que sean no se admitirá ninguna.

Villafruela 24 de Abril de 1910. = El Alcalde, Nicanor Tamayo.

Alcaldía de Merindad de Valdeporres

Terminado el recuento general de toda la ganadería existente en este distrito, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal por término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los interesados puedan presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Merindad de Valdeporres 24 de Abril de 1910. = El Alcalde, Pedro Pérez.

Alcaldía de Santa Cruz de la Salceda

Se halla vacante la plaza de veredero-pobrero de este distrito, dotada con el haber anual de 183 pesetas, pagadas de los fondos municipales.

Los aspirantes presentarán sus instancias en esta Alcaldía en el plazo de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, debiendo acompañarse la cédula personal.

Santa Cruz de la Salceda 24 de Abril de 1910. = El Alcalde, Agustín Martín.

Alcaldía de Sedano.

Por Real decreto de 22 del actual se ha dispuesto que los sueldos que se devenguen desde el día 1.º de Julio próximo por los empleados que presten servicios en las prisiones

preventivas y correccionales del Reino se satisfagan por el Estado con imputación á un concepto de la primera parte de la cuenta de Tesorería que se denominará «Anticipos á Diputaciones y Ayuntamientos» cabezas de partido para pago del personal de prisiones.

Las cantidades consignadas en los vigentes presupuestos carcelarios de las prisiones respectivas, asignadas á las obligaciones de que se trata, se ingresarán en el Tesoro como reintegro de sus anticipos, siguiendo en vigor los procedimientos para obligar á los pueblos á ingresar los contingentes que actualmente les corresponde con arreglo á los repartimientos vigentes.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial con el fin de que los Ayuntamientos de los pueblos de este partido judicial se pongan al corriente del pago, ingresando en la Depositaria lo que adeudan por el primer trimestre del año actual y cuarto del 1909, en el plazo de ocho días, pues de lo contrario, se procederá á su ejecución por la vía de apremio, del que no podré prescindir si dan lugar á su morosidad.

Sedano 27 de Abril de 1910.—El Alcalde, Saturio Gallo.

Juzgado municipal de Pardilla.

Se hallan vacantes las plazas de Secretario y supiente de este Juzgado municipal, dotadas con los derechos de arancel, las cuales han de proveerse con arreglo á lo prevenido en la ley orgánica del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes á ellas presentarán sus instancias documentadas en este Juzgado en el plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Pardilla 26 de Abril de 1910.—El Juez municipal, Pedro de Blas García.

Regimiento Lanceros de Borbón, 4.º de Caballería.

A las diez del 5 de Mayo próximo se venderán en el cuartel de San Pablo, en pública subasta, ocho caballos de desecho de este Regimiento.

Burgos 21 de Abril de 1910.—El Comandante Mayor, Cayetano Martín.

Anuncios particulares

Ama de cría.

Se necesita con buena leche y referencias para casa de los padres, en la Plaza de Prim, 12, pral. 3

El día 28 de Abril desapareció del mercado de granos de esta ciudad un burro pardo, alzada regular y con una rozadura en el lomo. El que sepa su paradero dará aviso á Bernardino Pérez, en Rubena.

INDICE

de los decretos, órdenes y circulares del Gobierno y disposiciones de las Autoridades administrativas de la provincia, insertos en los números del mes anterior.

Número 72.....

Núm. 73. Junta Central del Censo electoral. Circular declarando que no existe incompatibilidad entre el cargo de Notario y el de vocal de las Juntas municipales del Censo, y aclarando lo dispuesto por el art. 24 de la ley Electoral.

Núm. 74. Ministerio de Fomento. Real orden aprobando un cuestionario para que se informe sobre la creación de Cajas rurales y medios de fomentar el crédito agrícola para matar la usura.

—Comisión provincial. Estado de precios medios para el abono de los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia hayan facilitado á las tropas del Ejército y Guardia civil en el mes de Marzo.

Núm. 75. Ministerio de Fomento. Real orden fijando las fechas en que en las diferentes regiones queda autorizada la venta del cangrejo.

Núm. 76.....

Núm. 77.....

Núm. 78. Ministerio de Hacienda. Real orden desestimando la instancia de los sindicatos y clasificadores del gremio de plateros de Madrid solicitando que se les autorizase para construir y vender joyas cuyo precio no exceda de 100 pesetas.

Núm. 79. Ministerio de Hacienda. Real orden declarando que el impuesto especial del alcohol es compatible con la contribución de utilidades sobre los beneficios líquidos, según balance, que obtengan las sociedades anónimas y comanditarias por acciones, dedicadas á ese ramo de fabricación.

Núm. 80. Ministerio de la Gobernación. Real orden fijando para el año 1910 en el 4 por 1000 de las fianzas constituidas la cantidad que por derechos de Registro deben abonar las Compañías de Seguros y Sociedades mutuas autorizadas para sustituir al patrono en las condiciones y términos que establece la legislación vigente.

—Ministerio de Hacienda. Real orden resolviendo que la cuota asignada á los vendedores ó vendedoras nacionales ó extranjeros del núm. 14 de la clase 3.ª de la sección 1.ª de la tarifa 5.ª sea de 2000 pesetas, y que dicho epígrafe pase á figurar en la sección 2.ª de la misma tarifa, con el número 5 bis.

—Ministerio de Gracia y Justicia. Real orden convocando á oposición para proveer tres plazas vacantes de Oficial de la clase de terceros del personal técnico de la Subsecretaría de aquel Ministerio.

Núm. 81. Ministerio de Fomento. Real orden reorganizando la Comisión creada por Real orden de

26 de Noviembre de 1903 para estudiar las cales hidráulicas y cementos de producción nacional en su relación con las aplicaciones que puedan tener á la construcción de las obras públicas.

Núm. 82. Ministerio de Hacienda. Real orden declarando que la reducción del tipo de gravámen del 12 al 6 por 100 sobre las utilidades establecida en el art. 11 de la ley de Presupuestos de 28 de Diciembre de 1908, solo alcanza á las sociedades que ejerzan exclusivamente industrias comprendidas en la tarifa 3.ª de las anejas al reglamento de la Contribución industrial.

Núm. 83. Presidencia del Consejo de Ministros. Real decreto decidiendo á favor de la Administración una competencia entre el Gobernador de Guadalajara y el Juez de Instrucción de Molina de Aragón.

Núm. 84. Ministerio de Fomento. Real decreto modificando el artículo 53 del Reglamento provisional sobre instalaciones eléctricas aplicadas á las industrias minera y metalúrgica de 30 de Enero de 1903.

—Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes. Real decreto creando en el Doctorado de la facultad de Derecho la Cátedra de Derecho municipal comparado.

Número extraordinario correspondiente al día 17 de Abril. Junta provincial del Censo electoral. Circular recordando el cumplimiento de las disposiciones de la vigente ley Electoral en las elecciones de Diputados á Cortes que han de verificarse el día 8 de Mayo próximo.

—Idem del día 18. Ministerio de la Gobernación. Real orden relativa á la propuesta de candidatos para las elecciones.

Núm. 85. Presidencia del Consejo de Ministros. Real decreto declarando disuelto el Congreso de Diputados y la parte electiva del Senado y disponiendo que las Cortes se reúnan el 15 de Junio próximo, verificándose las elecciones el 8 de Mayo y las de Senadores el 22.

—Idem. Id. decidiendo á favor de la autoridad judicial una competencia entre el Gobernador de Guadalajara y el Juez de 1.ª instancia de dicha capital.

Núm. 86. Presidencia del Consejo de Ministros. Real decreto decidiendo á favor de la Administración una competencia entre el Gobernador de Oviedo y el Juez de 1.ª instancia de Infiesto.

—Ministerio de la Gobernación. Real orden dejando sin efecto todas las licencias concedidas á los funcionarios de la Administración, así como á los de los Cuerpos de Seguridad y Vigilancia dependientes de aquél Ministerio.

Núm. 87. Ministerio de la Gobernación. Real orden declarando la validez de las elecciones verificadas para la renovación de los voca-

les patronos de la Junta local de Reformas Sociales de Barcelona.

Núm. 88. Ministerio de Hacienda. Real orden declarando que los Pósitos se hallan exentos de tributación por la tarifa 3.ª de utilidades.

Núm. 89. Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes. Real decreto reformando la provisión de Escuelas interinamente y por concurso.

Núm. 90. Ministerio de Gracia y Justicia. Real orden circular declarando caducadas las licencias, autorizaciones, términos posesorios y sus prórrogas, otorgadas á los funcionarios de las carreras judicial y fiscal, así como las licencias á los Notarios.

—Idem. Id. excitando el celo de los Presidentes y Fiscales para que ejerzan una especial Vigilancia en orden á la centienda electoral.

Núm. 91. Ministerio de Fomento. Real orden dando instrucciones á las Cámaras de Comercio para los envíos á las de los puertos de embarque de las instalaciones y productos destinados á los pabellones de España en la exposición de Buenos Aires.

—Ministerio de la Gobernación. Real orden disponiendo que los ganados de la especie bovina procedentes de los cantones de Glasis, Sain Gall, Zurich, Grisous, Tessin, Thurgovia, Vaud y Laussane queden sometidos á reconocimiento á su importación.

Núm. 92. Ministerio de la Gobernación. Real decreto y regla sobre puericultura y primera infancia.

Núm. 93. Ministerio de la Gobernación. Reglamento sobre puericultura y primera infancia (continuación).

Núm. 94.....

Núm. 95. Ministerio de Gracia y Justicia. Real decreto disponiendo se proceda á la formación de los proyectos para la revisión del Código civil, la reforma de las leyes procesales, Civil y criminal, y en relación con éstas, la de la Orgánica de los Tribunales y la del Código penal.

Núm. 96. Ministerio de Hacienda. Real decreto disponiendo queden incluidos los guantes de piel entre las mercancías mencionadas en la prevención primera del artículo 251 de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas.

Número extraordinario del día 30. Ministerio de la Gobernación. Real orden circular dictando disposiciones complementarias para evitar dudas que pudieran surgir con motivo de la aplicación de la nueva ley Electoral en las próximas elecciones para Diputados á Cortes y Senadores.